

SECRETARIA. A despacho el presente proceso que correspondió por reparto. Se informa adicionalmente que la titular del despacho de conformidad con el Acuerdo 02 del 24 de febrero del año en curso, presto el servicio de Clavero en las Elecciones de Congreso de la República, del 14 al 17 de los corrientes, durante los días 23 y 31 de marzo y 1 de los corrientes hizo uso de permisos debidamente concedidos por el Tribunal Superior de Buga, en iguales términos le hago saber que en la presente fecha se estableció comunicación telefónica con la señora Nubia Amanda Molina Sánchez, al abonado telefónico registrado en la demanda, donde aquella manifestó que goza de medida de protección por parte de la Comisaria de Familia, la cual incluye desalojo del señor Arnulfo Martínez de Jesús del domicilio que compartía con su cónyuge, por parte de la Comisaria de Familia Turno Uno. Sírvase Proveer. Palmira, 5 de abril de dos mil veintidós (2022)

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO N°.

Palmira, cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de CESACION EFECTOS CIVILES, y como quiera que cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 23, 82, 83, 84 y 368 del C.G.P, en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 se procederá a admitir y hacer los ordenamientos de Ley.

Sin lugar a decretar la medida cautelar solicitada de conformidad con el numeral 2 del artículo 598 del C. G del Proceso, por cuanto el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria con folio 378-155663 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, es inembargable como quiera que está afectado a patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar al tenor de lo normado artículo 21 de la Ley 70 de 1931 y articulo 7 de la Ley 258 de 1996.

En iguales términos sin lugar a señalar medidas provisionales en virtud del Artículo 5o. Modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, Modificado por el

art. 17, Ley 1257 de 2008, Modificado por el Art. 17 de la Ley 2126 de 2021, como quiera que la parte actora goza de medida de protección proferida por la Comisaria de Familia Turno Uno de esta ciudad, de conformidad con lo informado por la demandante a la secretaria del despacho mediante llamada telefónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, propuesto la señora Nubia Amanda Molina Sánchez en contra de Arnulfo Martínez de Jesús.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y Ss. del C.G.P.

TERCERO: ORDENESE la notificación de la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C. G del Proceso y/o artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días- Artículo 369 C.G.P.-.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar la medida cautelar solicita al tenor del numeral 2 del Artículo 598 del C. G del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar medidas cautelares de conformidad con el literal f del numeral 5 del Artículo 598 del C. G del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a Alexander Castaño Raigoza, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.639.728 y tarjeta profesional No. 359042 del C S de la J, abogado en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO
DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 48 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira, 6 de abril del año 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d84e86df07e9709d9148fe5f78832c76f37012b07f618f72e6278635bb2ef6**
Documento generado en 05/04/2022 03:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**